



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-064/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

DENUNCIADOS: JULIO RAMON MENCHACA SALAZAR ENTONCES CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR MORENA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO: ESTEBAN ISAIAS TOVAR OVIEDO

Pachuca de Soto, Hidalgo; a primero de julio de dos mil veintidós¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual:

- a) Se declara la **existencia** de la infracción, por la indebida colocación de propaganda electoral en vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros de acuerdo a las consideraciones vertidas en el en el cuerpo de la sentencia.
- b) Se declara **inexistente** la infracción por parte del entonces candidato a la gubernatura.
- c) Se declara la **existencia** de culpa in vigilando por parte del Partido Político MORENA; en consecuencia, se **AMONESTA PÚBLICAMENTE**.
- d) Se ordena dar vista a la Secretaría de Movilidad y Transporte del estado de Hidalgo para que dé cumplimiento a lo ordenado en efectos de la sentencia.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

Denunciados:	Julio Ramon Menchaca Salazar entonces candidato a la gubernatura por MORENA y otros
Denunciantes:	Partido Político MORENA por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
IEEH/Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
MORENA:	Partido Político MORENA
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I.

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General a través del acuerdo número IEEH/CG/178/2022, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura en el estado de Hidalgo.
- 2. Presentación de la denuncia.** El día veinticinco de abril, el PRI, presentó escrito de queja en contra de **ERICK MICHAEL ALMARAZ ORTIZ** en su calidad de ciudadano, **DOMINGA LÓPEZ GUTIERREZ** en su calidad de ciudadano, **JULIO MENCHACA SALAZAR** entonces candidato a la Gubernatura de Hidalgo y **PARTIDO POLÍTICO**

MORENA, POR CULPA IN VIGILANDO, el cual fue radicado el veintiséis de abril, por la autoridad instructora con el número de expediente IEEH/SE/PES/086/2022.

3. **Acuerdo de medidas cautelares.** El veintinueve de abril la secretaría ejecutiva del IEEH, emitió acuerdo respecto, de la solicitud de medidas cautelares solicitadas, en cual consideró procedente dicha solicitud y requirió al denunciado el retiro de propaganda electoral.
4. **Admisión y emplazamiento.** El treinta de abril, se admitió a trámite el PES, ordenándose emplazar a los denunciados, por presuntos actos de violación a la normativa electoral derivado de la colocación de propaganda electoral en transporte público, asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
5. **Deslinde.** El tres de mayo, el entonces candidato a la Gubernatura en el Estado en el Estado de Hidalgo, presentó ante la oficialía de partes del IEEH, escrito de deslinde respecto de la propaganda electoral fijada en transporte público.
6. **Devolución del expediente al IEEH.** El diez de mayo se ordenó dejar sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos ya que se detectaron irregularidades en la integración del PES por lo que mediante acuerdo se ordenó regresar al IEEH para que realizara las diligencias necesarias con la finalidad de integrarlo correctamente.

Segunda queja

7. **Presentación de la denuncia.** El día veintiocho de abril y nueve de mayo, el PRI, presentó escrito de queja en contra de **María del Carmen Vidal Mendoza, Viviano Pérez Gutiérrez** en su calidad de ciudadanos, **Julio Menchaca Salazar** entonces candidato a la Gubernatura de Hidalgo y **Partido Político MORENA, por culpa in vigilando**, mismos que fueron radicados el veintinueve de abril, y nueve de mayo respectivamente por la autoridad instructora con los números de expedientes IEEH/SE/PES/101/2022 y IEEH/SE/PES/123/2022.
8. **Deslinde.** El tres de mayo, el entonces candidato a la Gubernatura en el Estado de Hidalgo, presentó ante la oficialía de partes del IEEH, escrito de deslinde respecto de la propaganda electoral fijada en transporte público.
9. **Acuerdo de medidas cautelares.** El seis de mayo la secretaría ejecutiva del IEEH, emitió acuerdo respecto, de la solicitud de medidas cautelares solicitadas, en cual consideró procedente dicha solicitud y requirió a los denunciados el retiro de propaganda electoral.

10. **Admisión y emplazamiento.** El veinticuatro de mayo, se admitieron a trámite los PES, ordenándose emplazar a los denunciados, por presuntos actos de violación a la normativa electoral derivado de la colocación de propaganda electoral en transporte público, asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
11. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha siete de junio, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el Informe Circunstanciado.
12. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1298/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/086/2022 y acumulados.
13. **Radicación y turno.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-PES-076/2022 y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a esta ponencia.
14. **Cierre de Instrucción.** Al no existir actuaciones pendientes por realizar, en su oportunidad se tuvo por cerrado el periodo de instrucción.

I. COMPETENCIA

15. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada MORENA, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2021-2022 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

Planteamientos de la denuncia y defensas

16. En el presente asunto, este Tribunal Electoral, después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 y 324 del Código Electoral, destaca que los

planteamientos de la denuncia tramitada y sustanciada a través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/86/2022, consisten en:

Argumentos esgrimidos por los denunciantes;

Queja del IEEH/SE/PES/086/2022

Unidades de transporte público que operan en el municipio de Pachuca, Hidalgo, incumplen con la Normativa Electoral en materia de propaganda prohibida; de dicha revisión, fueron detectadas diversas combis colectivas y taxis, en las que colocaron propaganda electoral a favor del entonces candidato a la gubernatura del estado de Hidalgo, Julio Ramón Menchaca Salazar.

Los hoy denunciados incurren en una evidente y clara violación a los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda, pues al actualizarse la hipótesis de un precepto prohibitivo, violentan la equidad y legalidad del proceso electoral 2021-2022 en el Estado de Hidalgo para la renovación de la gubernatura, ya dicha conducta representa una clara ventaja frente a sus contendientes.

Queja del IEEH/SE/PES/101/2022

El día 08 de abril de la presente anualidad, un vehículo chevy sedan con número de placas A-551-FUK, utilizado para servicio de Taxi del municipio de Mineral de la Reforma, se encontraba portando propaganda electoral del candidato a la gubernatura del estado de Hidalgo por el partido político MORENA, Julio Menchaca; dicha difusión se encuentra en la parte trasera del vehículo y contiene el mensaje de la plataforma electoral del partido político mencionado y del candidato a la gubernatura para los comicios locales 2021-2022 del estado de Hidalgo.

El día 28 de abril del 2022, un vehículo Aveo modelo 2015, con número de placas A-670-FUL, utilizado para servicio de Taxi del municipio de Pachuca de Soto, se encontraba portando propaganda electoral del candidato a la gubernatura del estado de Hidalgo por el partido político MORENA, Julio Menchaca; dicha difusión se encuentra en la parte izquierda del automóvil y contiene el mensaje de la plataforma electoral del partido político mencionada y del candidato a la gubernatura para los comicios locales 2021-2022 en la entidad.

Queja del IEEH/SE/PES/101/2022

El día 06 de mayo del 2022, un vehículo Tsuru de la marca Nissan, con número de placas A-146-FUC, utilizado para servicio de Taxi del municipio de Pachuca de Soto, se encontraba portando propaganda electoral del candidato a la gubernatura del estado de Hidalgo por el partido político MORENA, Julio Menchaca; dicha difusión se encuentra en la parte trasera del automóvil y contiene el mensaje de la plataforma electoral del partido político mencionado y del candidato a la gubernatura para los comicios 2021-2022 en la entidad.

17. En ese tenor, los denunciados al momento de contestar la denuncia, refieren que, por lo que respecta a la infracción denunciada en la queja, se desprende lo siguiente:

Erick Michael Almaraz Ortiz

“...Yo al ser propietario de una concesión de taxi, tengo conocimiento de que en la fracción III del artículo 128 de Código Electoral del Estado Hidalgo está contemplada una limitante que refiere que la colocación de propaganda política y electoral no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público concesionado, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

En ese sentido, informo a esta autoridad que soy propietario de la concesión otorgada a las placas A486FUH, mismas que circulan en un vehículo Nissan Tsuru 2010 color blanco con número de serie 343325; sin embargo, yo no conduzco tal vehículo, pues el C. Raul Rico Prado es la persona que fue contratada para conducir el vehículo con las placas de taxi que me fueron concesionadas.

En ese sentido, el C. Raúl Rico Prado cada quincena de manera presencial me entrega la cuenta acumulada de la unidad concesionada; es decir, los días 15 y 30 de cada mes lo veo para cobrar la cuenta acumulada de la unidad de taxi que como chofer trabaja.

Es por ello que yo no tenía conocimiento alguno de que el día 21 de abril del presente año se hizo mal uso de mi concesión mediante la colocación de propaganda en el taxi que maneja el C. Raúl Rico Prado, chófer de mi taxi. En consecuencia, fue hasta el día 3 de mayo, que personal del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo me notificó la queja instaurada en mi contra, y hasta esa fecha tuve conocimiento del uso indebido que se le dio a la unidad de taxi de la cual soy concesionario, pues yo nunca otorgué autorización o consentimiento alguno para la colocación de dicha propaganda.

Por todo ello, informo a esta autoridad que yo no brinde autorización para la colocación de propaganda, que tal colocación se hizo sin mi consentimiento, y que al yo no manejar la concesión de mi taxi no tuve oportunidad de ver en qué momento está fue colocada, quienes la colocaron, cuando fue colocada ni porque razón fue pegada en mi taxi sin mi consentimiento.

En ese sentido, reitero mi inocencia en la realización de los hechos denunciados y por ello solicito se aplique el principio de presunción de inocencia, que establece como una regla de trato procesal del imputado, consistente en establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso.

María del Carmen Vidal Mendoza

Yo al ser propietaria de una concesión de Taxi, tengo conocimiento de que la fracción III del artículo 128 del Código Electoral del Estado de Hidalgo está contemplada una limitante que se refiere a que la colocación de propaganda electoral no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte Público Concesionado, árboles o reservas ecológicas ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

En este sentido informo a esta autoridad que soy propietaria de la concesión otorgada a las placas A670FUL mismas que circulan en un vehículo Chevrolet Aveo, 2015 color blanco con número de serie; 3G1TA5AF6FL132243 sin embargo, yo no conduzco tal vehículo, pues el C. Aurelio Ordaz Beltrán, Es la persona que conduce el vehículo con las placas de taxi que me fueron concesionadas.

En este sentido, el C. Aurelio Ordaz Beltrán, de manera periódica y de personal me entrega la cuenta correspondiente es decir no lo veo de forma diaria para recibir la cuenta acumulada de la unidad de taxi que como chofer trabaja.

Es por ello que yo no sabía que el día 28 de abril del presente año se hizo mal uso de mi concesión mediante la colocación de propaganda en el taxi que maneja el C. Aurelio Ordaz Beltrán, conductor de mi taxi.

En consecuencia, fue hasta el día 9 de mayo 2022 que el personal del Instituto Electoral del Estado me notifico la queja instaurada en mi contra, y hasta esa fecha tuve conocimiento del uso indebido que se le dio a la unidad de taxi de la cual soy concesionaria, pues yo nunca otorgue autorización o consentimiento alguno para la colocación de dicha propaganda.

Domínguez López Gutiérrez

Yo al ser propietaria de una concesión de combi, tengo conocimiento de que en la fracción III del artículo 128 de Código Electoral del Estado Hidalgo está contemplada una limitante que refiere que la colocación de propaganda política y electoral no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público concesionario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

En ese sentido, informo a esta autoridad que soy propietaria de la concesión otorgada a las placas A-477-11-K, mismas que circulan en un vehículo Nissan Urban 2016 color blanco con número de serie 9014032; sin embargo, yo no conduzco tal vehículo, pues el C. Roberto Cruz Ramírez es la persona que fue contratada para conducir el vehículo con las placas de combi que me fueron concesionadas.

En ese sentido, el C. Roberto Cruz Ramírez cada quincena de manera presencial me entrega la cuenta acumulada de la unidad concesionada; es decir, los días 15 y 30 de cada mes lo veo para cobrar la cuenta acumulada de la unidad de combi que como chofer trabaja.

Mónica Patricia Mixtega Trejo en representación del entonces candidato Julio Ramon Menchaca Salazar y del partido MORENA

Es parcialmente cierto, pues si bien se levantaron infracciones por la colocación de microperforados con la imagen de Julio Ramón Menchaca Salazar, también lo es que dichos microperforados NO fueron entregados por militantes ni simpatizantes del Partido Político Morena a personas del transporte público; aunado a que, se desconoce cómo fue que los conductores de dichos vehículos obtuvieron la propaganda denunciada, máxime que en fecha 5 de mayo de la presente anualidad se presentó escrito de deslinde ante el Instituto.

De conformidad con lo anterior, manifiesto que el candidato NO autorizó la colocación de propaganda alguna con su nombre e imagen en vehículos del transporte público, pues los militantes y simpatizantes no tienen orden de entregar propaganda consistente en microperforados de su campaña a personas del transporte público. Asimismo, se reitera tal como fue señalado en el escrito de deslinde que la propaganda denunciada fue colocada sin consentimiento del candidato y fue hasta el momento del emplazamiento que se tuvo conocimiento de la indebida colocación de la propaganda denunciada.

Que erróneamente el partido denunciante concluye que la colocación de microperforados para renta de espacios publicitarios en vehículos de transporte público fue realizada por el candidato o bien por militantes del partido Morena; sin embargo, no existe evidencia, certificación o prueba alguna de que la propaganda denunciada haya sido colocada por el candidato o bien por militantes del partido Morena.

En consecuencia, se advierte que el PRI no aporta probanza alguna del momento en que fue colocada la propaganda denunciada, para con ello acreditar que el candidato o Morena son responsables de la colocación de la propaganda en medios de transporte público, máxime que el Julio Menchaca oportunamente presentó escrito de deslinde refiriendo que ninguno de sus militantes y simpatizantes colocaron la propaganda en vehículos de transporte público.

En ese sentido, es ineficaz el planteamiento del denunciante respecto a que la colocación de dicha propaganda debe ser atribuida a Julio Menchaca, puesto que tampoco se aporta la evidencia fotográfica o en video de la colocación de la propaganda denunciada, o bien contratos o recibos del gasto que refieren a la adquisición de los espacios en las unidades de transporte público.

¿Cuál es la controversia por resolver?

18. En el presente asunto la labor del Tribunal se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a los sujetos denunciados para posteriormente determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral y, en su caso, resolver si existe responsabilidad por parte del partido político denunciado de vigilar que la conducta de sus militantes y/o candidatos se ajuste a los principios del estado democrático.

Metodología de estudio

19. Sobre esa base, el análisis de la controversia consta de 3 tres apartados.
20. Primero, se expone el marco normativo de la conducta motivo de denuncia; luego, se examina la acreditación o no de los hechos denunciados mediante las pruebas aportadas, para al final, en su caso, determinar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral.
21. El análisis de los dos últimos apartados, en su caso, se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza en términos de lo señalado en la parte conducente del acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha siete de junio por la autoridad instructora.

Marco jurídico aplicable

22. El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que se fijarán las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.
23. El artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales.
24. Ahora bien, en consonancia con la Constitución Federal, para el caso de Hidalgo, la Constitución Local establece en el artículo 24 los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infringen.
25. Aunado a lo anterior, el artículo 126 del Código Electoral dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto, y estas pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.
26. En consecuencia, la realización de estas conductas puede ser atribuida a los partidos políticos o bien a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, tal como se instituye en el artículo 300 de la referida legislación.

De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se colige lo siguiente:

27. Que en materia de campañas existen ciertos límites que deben vigilarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
28. Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
29. Par el caso concreto es ineludible precisar lo establecido en la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo y del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por cuanto hace a la publicidad, las campañas electorales y también lo referente a la propaganda electoral, así como las reglas relativas a su difusión como a continuación se precisa:

30. La referida ley, en su artículo 154 fracción XXXV, se encuentra establecido que, **queda prohibido** a los concesionarios, a los permisionarios, y a los titulares de autorizaciones y convenios, así como a sus conductores y empleados; **colocar o difundir propaganda electoral en los vehículos o unidades de transporte público, cualquiera que sea su diseño o presentación.**
31. Por otro lado, el artículo 126 del Código Electoral establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto, además de que se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones y que estas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.
32. Así también, el artículo 127 de dicha normativa establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.
33. A su vez el artículo 128 en la fracción III del mismo código, que no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, **transporte público concesionado**, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;
34. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 299 del Código Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en ese Código, los partidos políticos, las agrupaciones políticas, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

MEDIOS DE PRUEBA.

a) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

Documental pública. Consistente en oficio número INE/JEL/HGO/V/S/085/2022, suscrito por el Mtro. Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Secretario del INE.

Documental pública. Consistente en Oficio SEMOT/DGN/087/2022 de fecha veintinueve de abril del año en curso, signado por el Lic. Arturo Gabriel Ortega Hernández Director General de Normatividad de Secretaría de Movilidad y Transporte de Hidalgo.

Documental pública. Consistente en Oficio SEMOT/DGN/088/2022 de fecha cinco de mayo del año en curso, signado por el Lic. Arturo Gabriel Ortega Hernández Director General de Normatividad de Secretaría de Movilidad y Transporte de Hidalgo.

Documental pública. Consistente en Oficio STCH/DJ/1175/2022 de fecha tres de mayo del año en curso, signado por el Lic. José Alfonzo Pérez Chávez Director Jurídico de Sistema Transporte convencional de Hidalgo.

Documental pública. Consistente en Oficio SEMOT/DGN/098/2022 de fecha seis de mayo del año en curso, signado por el Lic. Arturo Gabriel Ortega Hernández Director General de Normatividad de Secretaría de Movilidad y Transporte de Hidalgo.

Documental pública. Consistente en Oficio SEMOT/DGN/100/2022 de fecha trece de mayo del año en curso, signado por el Lic. Arturo Gabriel Ortega Hernández Director General de Normatividad de Secretaría de Movilidad y Transporte de Hidalgo.

Documental pública. Consistente en Oficio SEMOT/DGN/109/2022 de fecha veinte de mayo del año en curso, signado por el Lic. Arturo Gabriel Ortega Hernández Director General de Normatividad de Secretaría de Movilidad y Transporte de Hidalgo.

Documental pública. Consistente en Oficio INE/JLE/HGO/VS/1024/2022 de fecha diecinueve de mayo del año en curso, signado por el Mtro. Juan Carlos Mendoza Meza Vocal Secretario.

Documental pública. Consistente en Oficio DAJ-SJ-788/2022 de fecha dieciocho de mayo del año en curso, signado por la Lic. Norma Olgún Zamora Directora de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Agua y Alcantarillado de Sistemas Intermunicipales.

Documental pública. Oficialía Electoral que se instrumenta en atención al punto tercero dictado dentro de las medidas cautelares de fecha 29 de abril del año en curso, identificada con el número IEEH/SE/OE/582/2022.

Documental pública. Oficialía Electoral que se instrumenta en atención al punto tercero dictado dentro de las medidas cautelares de fecha 29 de abril del año en curso, identificada con el número IEEH/SE/OE/591/2022.

Documental pública. Oficialía Electoral que se instrumenta en atención al punto tercero dictado dentro de las medidas cautelares de fecha 13 de mayo del año en curso, identificada con el número IEEH/SE/OE/703/2022.

Documental pública. Oficialía Electoral que se instrumenta en atención al punto tercero dictado dentro de las medidas cautelares de fecha 13 de mayo del año en curso, identificada con el número IEEH/SE/OE/713/2022.

b) Pruebas aportadas por la denunciante.

1. **Prueba Técnica:** consistente en las fotografías de las unidades de servicio público.
2. **Documental Pública:** acta circunstanciada que levante el Instituto Estatal Electoral, respecto La Documental a la existencia de los micro perforados.
3. **La Documental Pública:** Consistente en el desahogo del requerimiento hecho a la Secretaria de Movilidad y Transporte.
4. **La presuncional** en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho.
5. **La instrumental actuaciones.** en de todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho.

Pruebas aportadas por los denunciados:

DOMINGA LÓPEZ GUTIÉRREZ en su calidad de ciudadana.

Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las documentales y pruebas técnicas que obran dentro del expediente.

MARÍA DEL CARMEN VIDAL MENDOZA en su calidad de ciudadana.

Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las documentales y pruebas técnicas que obran dentro del expediente.

LIC. ISRAEL FLORES HERNÁNDEZ en su calidad de representante propietario del Partido Político Morena.

LIC. MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO en su calidad de representante **del C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR.**

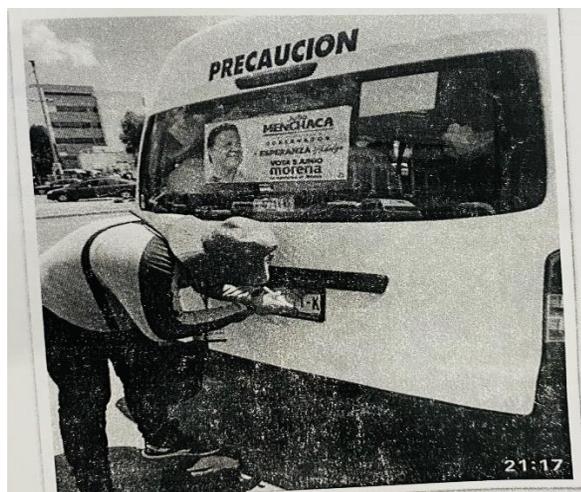
Instrumental de Actuaciones, consiste en todas y cada una de las documentales y pruebas técnicas que obran dentro del expediente.

Valoración probatoria.

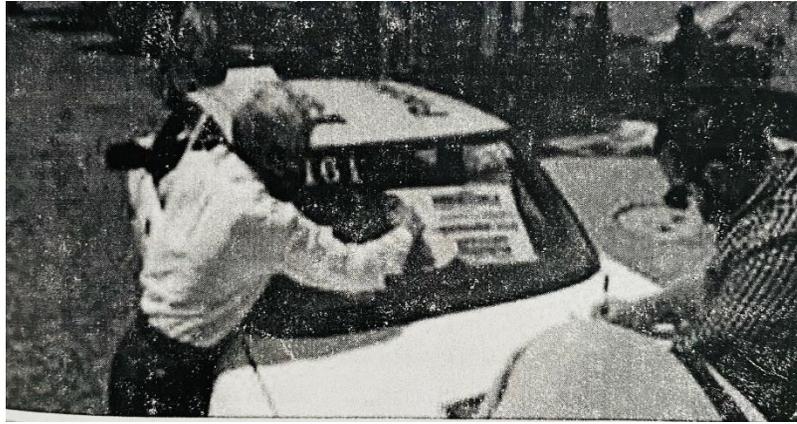
35. La documental pública referida, ostenta pleno valor probatorio, al ser emitida por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, y son admitidas en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 323 y lo señalado en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.
36. En relación a la instrumental y la presuncional, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la justa consideración de la relación que guarden entre sí.
37. Una vez precisado lo anterior, se procede a seguir con el estudio de fondo.

Existencia de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria

38. Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en autos.
39. Atendiendo al marco normativo y a las constancias que obran en autos, debe precisarse que ello genera convicción sobre la existencia de la propaganda denunciada en transporte público como se advierte en seguida.
40. En ese tenor, se advierte que, en la especie, se encuentra acreditado con el oficio que rinde la Secretaria de Movilidad y Transporte además de las actas circunstanciadas de la sustanciadora, en el cual informa que en las unidades de transporte del servicio público taxi, identificados con número de placas *A-486-FUH*, *A-551FUK*, *A-146-FUC* y *A-670FUL*, respectivamente y una combi con número de placas *A-477-11-K* las cuales tenían colocada propaganda consistente en vinil microperforado, que contiene la imagen del entonces candidato de MORENA Julio Menchaca; lo cual es plenamente identificado con uno de los denunciados; lo anterior conforme a las actas circunstanciadas levantadas con motivo de las medidas cautelares realizadas por la autoridad instructora, prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno, conforme al artículo 361 fracción I del Código Electoral, en la cual además se inserta las siguientes imágenes:
41. Evidencia fotográfica correspondiente a la unidad de transporte público A-477-11-K:



Evidencia fotográfica correspondiente a la unidad de transporte público A-486-FUH:



Evidencia fotográfica correspondiente a la unidad de transporte público A-146-FUC:



Evidencia fotográfica correspondiente a la unidad de transporte público A-551-FUK:



Evidencia fotográfica correspondiente a la unidad de transporte público A-670FUL:



42. Como se observa de la instrumental de actuaciones, de los referidos medios de prueba, este Tribunal tiene por acreditada la existencia de la propaganda electoral consistente en microperforados fijados en transporte público concesionado en el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, de los cuales se observa en la propaganda denunciada, el emblema del partido político MORENA, fijados en taxis y combi, los cuales se acredita con las imágenes fotográficas, además como obra en autos en esencia del informe que emite la Secretaría de Movilidad y Transporte en el Estado de Hidalgo, en el cual remite copias certificadas de las infracciones realizadas a los vehículos del transporte público que portaban la propaganda electoral.
43. Aunado a lo anterior, de la instrumental de actuaciones se tiene la contestación de alegatos que realizó Dominga López Gutiérrez concesionaria del vehículo con placas A-477-11-K, refirió que:

“...Yo al ser propietaria de una concesión de combi, tengo conocimiento de que en la fracción III del artículo 128 de Código Electoral del Estado Hidalgo está contemplada una limitante que refiere que la colocación de propaganda política y electoral no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público concesionado, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

En ese sentido, informo a esta autoridad que soy propietaria de la concesión otorgada a las placas A-477-11-K, mismas que circulan en un vehículo Nissan Urban 2016 color blanco con número de serie 9014032; sin embargo, yo no conduzco tal vehículo, pues el C. Roberto Cruz Ramírez es la persona que fue contratada para conducir el vehículo con las placas de combi que me fueron concesionadas.

En ese sentido, el C. Roberto Cruz Ramírez cada quincena de manera presencial me entrega la cuenta acumulada de la unidad concesionada; es decir, los días 15 y 30 de cada mes lo veo para cobrar la cuenta acumulada de la unidad de combi que como chofer trabaja....”

44. Asimismo, María del Carmen Vidal Mendoza, concesionaria del vehículo con placas A-670-FUL:

“...Yo al ser propietaria de una concesión de Taxi, tengo conocimiento de que la fracción III del artículo 128 del Código Electoral del Estado de Hidalgo está contemplada una limitante que se refiere a que la colocación de propaganda electoral no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte Público Concesionado, arboles o reservas ecológicas ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

En este sentido informo a esta autoridad que soy propietaria de la concesión otorgada a las placas A670FUL mismas que circulan en un vehículo Chevrolet Aveo, 2015 color blanco con número de serie; 3G1TA5AF6FL132243 sin embargo, yo no conduzco tal vehículo, pues el C. Aurelio Ordaz Beltrán, Es la persona que conduce el vehículo con las placas de taxi que me fueron concesionadas.

En este sentido, el C. Aurelio Ordaz Beltrán, de manera periódica y de forma personal me entrega la cuenta correspondiente es decir no lo veo de forma diaria para recibir la cuenta acumulada de la unidad de taxi que como chofer trabaja.

Es por ello que yo no sabía que el día 28 de abril del presente año se hizo mal uso de mi concesión mediante la colocación de propaganda en el taxi que maneja el C. Aurelio Ordaz Beltrán, conductor de mi taxi.

En consecuencia, fue hasta el día 9 de mayo 2022 que el personal del Instituto Electoral del Estado me notifico la queja instaurada en mi contra, y hasta esa fecha tuve conocimiento del uso indebido que se le dio a la unidad de taxi de la cual soy concesionaria, pues yo nunca

otorgue autorización o consentimiento alguno para la colocación de dicha propaganda.

45. De lo anterior los concesionarios refieren que, ellos no autorizaron la colocación de la propaganda en sus unidades de transporte público y que quien hizo mal uso de la colocación fueron sus trabajadores, sin embargo esto no es una excluyente de la responsabilidad que tiene ya que si bien es cierto que ellos no autorizaron la colocación esto no los exime de su obligación de cuidar que el vehículo no sea utilizado para violentar la normativa electoral como se acredita de autos el caso.
46. En ese sentido, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo su artículo 1 establece que dicha Ley es de orden público e interés general, su observancia y aplicación es de carácter general y obligatorio en el Territorio del Estado, y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías por medios terrestres, así como registrar y regular el Servicio de Transporte y los Servicios Auxiliares y Conexos que operan en las vías públicas de competencia estatal; caso en el cual, resulta inconcuso que entre los sujetos a los que se encuentra destinado dicho ordenamiento son precisamente los concesionarios o permisionarios de transporte público, quienes tienen el deber de cumplir con dichas disposiciones, entre las que se encuentra la relativa a contar con el permiso respectivo para portar publicidad o promoción visual cuyo incumplimiento pudiera traer consigo una sanción para quienes lo incumplan.
47. Por otro lado, la referida ley, en su artículo 154 fracción XXXV, establece que, **queda prohibido** a los concesionarios, a los permisionarios, y a los titulares de autorizaciones y convenios, así como a sus conductores y empleados; **colocar o difundir propaganda electoral en los vehículos o unidades de transporte público, cualquiera que sea su diseño o presentación.**
48. En ese sentido, como se desprende de la instrumental de actuaciones a fojas 35 a la 38 y de la página 336 a la 341, se tiene acredita que la Secretaria de Movilidad y transporte en fecha veintiuno de abril llevó a cabo una inspección de las unidades de transporte público concesionado en específico de un taxi y una combi con placas A-486-FUH y A-477-11-K, asimismo en fecha dos y doce de mayo las unidades de transporte público con placas A-670-FUL y A-146-FUC unidades de transporte público concesionado y a quienes una vez acreditada que en las unidades mencionadas portaban la propaganda electoral motivo de violación a la normativa electoral procedió a levantar una infracción de acuerdo a lo que establece el artículo 154 fracción XXXV de la Ley de movilidad y transporte en el estado de Hidalgo tal y como obra en autos.
49. En ese orden de ideas, si bien es cierto que los concesionarios manifestaron no haber puesto o autorizado colocar la propaganda electoral en vehículos del servicio público

infraccionados una vez acreditada la infracción, lo procedente es remitir copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Movilidad y Transporte Público de Hidalgo, para que, de acuerdo a las facultades disciplinarias de dicho organismo, conozca del proceder de los sujetos obligados en términos de la Ley en la materia, tomando en consideración que de acuerdo con las constancias que integran el procedimiento sancionador, quedó evidenciado que los vehículos de transporte público concesionados portaron publicidad con propaganda electoral.

50. Por lo que, en el caso al haberse acreditado la propaganda electoral por la Secretaría de Movilidad y Transporte en el estado quien realizó las sanciones correspondientes a las unidades del Servicio Público concesionado es que esta sentencia determina la **existencia de los hechos denunciados por cuanto hace a la colocación de la propaganda en unidades de transporte público.**

Hechos denunciados al entonces candidato a la Gubernatura Julio Ramón Menchaca Salazar y al Partido MORENA

51. En el caso se denunció al entonces candidato de MORENA, por culpa invigilando ya que, de acuerdo a los hechos que se denuncian, se colocó propaganda electoral en transporte público de lo cual el entonces candidato incumplió en su deber de cuidado.
52. En ese sentido, el entonces candidato a la gubernatura en su escrito de contestación de alegatos realizó un deslinde de los hechos denunciados, por lo que previo al análisis de los elementos que integran un deslinde es importante señalar lo siguiente:
53. En el ámbito del derecho administrativo sancionador, se reconoce que las personas jurídicas puedan cometer infracciones y ser sancionadas con motivo de ellas, sobre la base de un conjunto de elementos y principios tendentes a evidenciar su responsabilidad como son la culpa in vigilando, *la culpa in eligendo*, *“el riesgo”*, *“la buena fe”*, entre otros.
54. La culpa in vigilando o también llamada responsabilidad indirecta, en la que la doctrina destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito², se ha trasladado al ámbito electoral; se trata de las conductas infractoras a la normativa electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidatos, militantes, terceros o personas relacionadas con sus actividades si para evitar su comisión o continuidad de la misma deja de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que la inhiban.

² Nieto García, Alejandro, Derecho administrativo sancionador, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 2005, pp. 391 y ss

55. En ese sentido, el Artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
56. En ese sentido si se denuncia al entonces candidato de MORENA por la colocación de la propaganda electoral fijada en unidades del servicio público en el caso resulta necesario que se demuestre que hubiera tenido conocimiento pleno de la propaganda, por lo que se concluye que no existía certeza de que hubiera conocido de su colocación, para que de esa forma se le responsabilizara por tolerar una conducta infractora; especialmente cuando no se encontraba acreditado que tuvo dicho conocimiento o de que se le hubiera tomado su parecer en la decisión del partido político colocar la propaganda en unidades del transporte público.
57. Por tanto, resulta innecesario dar al entonces candidato de MORENA cargas innecesarias de vigilar la distribución de la propaganda siendo el partido quien deber ser el responsable de vigilar la distribución de la propaganda por lo que el estudio de deslinde del entonces candidato de MORENA no conduciría a ningún fin práctico, toda vez que como lo ha señalado la Sala Superior, en el que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, en la que se destaca que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito, por lo que se determina declarar **inexistentes** los hechos atribuidos al entonces Candidatos de MORENA.

Culpa in Vigilando del Partido Político MORENA

58. En el sistema jurídico mexicano, en el ámbito del derecho sancionador electoral, las personas y los partidos pueden ser responsables por la comisión de una infracción, conforme a lo previsto en la normativa electoral, al tener que conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
59. En ese sentido, los partidos políticos pueden ser responsables, de manera directa: por actos de sus representantes, dirigentes e incluso personas ajenas al partido político; o de personas que inequívocamente concreticen su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades, cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito; de manera indirecta: cuando incumplan con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas

personas.

60. En el caso concreto el PRI, considera que existe un beneficio al Partido MORENA por la conducta desplegada por su militante en el caso el entonces candidato a la gubernatura en el estado, en ese sentido, en el escrito de contestación a la denuncia instaurada en su contra haya negado los hechos imputados y que, incluso, haya pretendido deslindarse de los mismos. En ese sentido la Sala Superior ya se ha pronunciado respecto al “**deslinde**” en los términos siguientes:
61. En primer lugar, es de considerarse el contenido de la jurisprudencia identificada con la clave **17/2010**, rubro es del tenor siguiente: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE³**”.
62. De lo anterior se concluye que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.
63. Sin embargo, este Tribunal considera que no se actualizaron las condiciones que se deben cumplir para tener por actualizado el aludido deslinde. Lo anterior porque todos los elementos mencionados, relacionados entre sí, llevan a concluir que, si bien no existe prueba directa mediante la cual se acredite que el instituto político denunciado haya ordenado la colocación de la propaganda electoral, en unidades del transporte público sí es posible advertir y sostener que fue quien directamente se vio beneficiado con tales conductas.
64. Beneficio consistente en colocar microperforados con la propaganda del entonces candidato de MORENA en vehículos de transporte público concesionado en el estado máxime que, en el tiempo que se detectaron los microperforados con la propaganda se desarrollaba el proceso electoral a fin de elegir al Gobernador del Estado.
65. Ahora bien, en virtud de dicho beneficio se tiene que estuvo en plena aptitud de advertir la existencia de la propaganda ilícita, por lo que estaba constreñido a acudir ante la autoridad electoral competente a efectuar el deslinde respectivo.

³ Jurisprudencia 17/2010

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Jurisdicción: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

66. En el caso los PES se presentaron entre el veinticinco, veintiocho de abril y nueve de mayo ante la autoridad instructora, y el partido denunciado presentó escrito de deslinde hasta el día nueve de mayo, es decir después de que se abrieron los PES.
67. Al respecto se tiene que, si bien existió pronunciamiento del Partido MORENA en torno a deslindarse de la propaganda electoral denunciada, también lo es que, contrario a lo que podría considerarse, dicho deslinde no actualiza las condiciones que se deben cumplir para tenerlo como válidamente efectuado.
68. Se considera que el deslinde no fue el **idóneo** ni dentro de los parámetros de juridicidad ni mucho menos **oportuno**, ya que éste ocurrió hasta que el instituto político denunciado dio contestación a la denuncia de hechos instaurada en su contra (veinticinco, veintiocho de abril y nueve de mayo), siendo que conoció de la presentación de la queja en su contra por la colocación de la propaganda electoral desde el dos de mayo, cuando se le notificó el inicio del PES.
69. En la misma tesitura, este tribunal considera que no existe **razonabilidad** en el acto de deslinde por cuanto hace que no ocurrió de manera ordinaria en tanto que tuvo que presentarse una denuncia de hechos en su contra e instaurarse un PES.
70. Esto es, tuvieron que ocurrir las circunstancias que a continuación se enumeran para que, con posterioridad a ellas, el Partido MORENA se deslindara de las conductas tildadas de ilegales. **a)** Presentación de una denuncia de hechos; **b)** Inicio de un PES; **c)** Notificación del inicio del citado procedimiento.
71. En resumen, se advierte que el denunciado no actuó de forma inmediata y espontánea al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos, por lo que debe estimarse que el deslinde propuesto, no resultó jurídicamente **oportuno, idóneo y eficaz**, sobre todo, si se toma en cuenta que la publicidad cuestionada ya era objeto de investigación al momento en que el escrito respectivo se presentó.
72. En tal virtud, dicho instituto político es quien se vio beneficiado con la colocación de la propaganda electoral ya que como se analizó en su momento se aprecia el nombre del Partido MORENA, asimismo el instituto denunciado se deslindó hasta que dio contestación a la denuncia instaurada en su contra, así también que no realizó actos tendientes al retiro de la propaganda señalada en unidades del transporte público, por lo que resulta innegable que no es procedente el deslinde del instituto político denunciado.
73. Al respecto, es claro que dicho beneficio se traduce en colocar o posicionar en las preferencias de los electores a dicho instituto político, a su candidato o algunos de sus programas e ideas, durante el periodo de campaña, de ahí la trasgresión al dispositivo legal en comento.

74. Por otra parte, debe considerarse que se actualiza la figura de **la culpa in vigilando**; pues acorde con lo sostenido por la Sala Superior en numerosos precedentes, en el PES, existe la figura de la **culpa in vigilando**, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.
75. Esta figura está reconocida en el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
76. En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios referidos.
77. En el caso, se encuentra demostrada la actualización de la hipótesis normativa contenida en dicho artículo, con lo cual es claro la acreditación de conductas que trajeron como consecuencia la vulneración de la prohibición referida.
78. Asimismo, no existe controversia en torno al contenido de la propaganda electoral, en la cual se advierte claramente el emblema del Partido MORENA, así como diversas frases y alusiones.
79. Acorde con lo anterior, como se acredita de autos la propaganda en transporte público fueron detectados por la Secretaría de Movilidad el veintiuno de abril y dos de mayo en el cual se encontró a unidades del transporte público concesionado llevar propaganda electoral del entonces candidato de MORENA, teniéndose así que el contenido de esa propaganda, lo que hace que se genere un beneficio directo como lo es la promoción electoral, a través de una conducta prohibida por la ley.
80. Bajo esa perspectiva, la existencia de una infracción a la legislación electoral en materia de propaganda, cuyo contenido beneficia directamente al partido político denunciado, implicaba la actualización de la figura de la culpa in vigilando, esto es, la responsabilidad indirecta de dicho instituto político, por lo que era indispensable un deslinde con las condiciones ya anotadas, situación que en la especie no aconteció, por lo que debe considerarse que ello trae como consecuencia que subsista el deber de cuidado por parte del Partido MORENA, máxime que se desarrollaba el proceso electoral local.

81. Esto es, no escapa a la vista de este órgano jurisdiccional la obligación con la que cuenta el Partido MORENA de ajustar su conducta y la de sus militantes y/o simpatizantes, incluyendo la relativa a la propaganda electoral.
82. En tal virtud, sin importar quién realizó la colocación de la propaganda, existe un partido político que directamente se vio beneficiado por la colocación de la misma en unidades de transporte público, sin que se haya generado el deslinde adecuado, generándose así vulneración al principio de equidad en la contienda.
83. En esa tesitura, debe considerarse responsable por culpa in vigilando al Partido MORENA por la colocación de la propaganda electoral denunciada, en virtud de que fue el instituto político que se vio beneficiado con las mismas y porque no debe considerarse eficaz el deslinde realizado.

Clasificación e individualización de la sanción.

84. Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente corresponde al Partido Político MORENA por su incumplimiento en su deber de cuidado en la colocación de propaganda en transporte Público.
85. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:
- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
86. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.
87. Con base en estas consideraciones generales, se determinará la calificación de la infracción cometida por MORENA, por culpa in vigilando, de conformidad a lo siguiente:
88. **Bien jurídico tutelado.** Lo constituye el principio de equidad en la contienda, por la falta de retiro de la propaganda en la etapa de campañas, así como de la prohibición

para los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos de colocar propaganda electoral en vehículos del transporte público concesionado.

89. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión u omisión de la conducta señalada constituye una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se acredita la existencia de la propaganda denunciada en vehículos del servicio público concesionado.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Modo.** Propaganda visible, relativas a vinilos micro perforados alusivas al entonces candidato Julio Ramon Menchaca Salazar y el Partido Político MORENA, colocadas en taxis y una combi del servicio público concesionado, con las cuales se vulnera la normatividad electoral local, establecida en la fracción III del numeral 128.
- **Tiempo.** Conforme al acta levantada por el funcionario electoral correspondiente, así como los informes rendidos por la Secretaria de Movilidad, los medios de convicción aportados por el denunciante y lo manifestado por los denunciados se constató la existencia de la propaganda entre el veintiuno de abril y dos de mayo, es decir, dentro del periodo de campañas.
- **Lugar.** Como se desprende de la diligencia de oficialía descrita en los puntos anteriores, la propaganda consistente en vinil micro perforados alusivas al entonces candidato Julio Ramon Menchaca Salazar y el Partido Político MORENA, fue observada en calles y avenidas del el Municipio de Pachuca, Hidalgo, ellos colocado en el medallón de la parte trasera de las unidades del transporte público.

90. Condiciones externas y medios de ejecución. La infracción se llevó a cabo dentro del periodo de campañas políticas del proceso electoral local 2021-2022.

91. Reincidencia. En el caso concreto, no se actualiza la reincidencia, dado que no se tiene registro de que el partido político haya sido sancionado por cometer la misma conducta de conformidad con el artículo 317 último párrafo, del Código Electoral.

92. Beneficio o lucro. De las constancias del expediente se advierte que no existen datos que conlleven a concluir que los denunciados hayan obtenido un beneficio o lucro cuantificable con relación a la conducta que se sanciona.

93. Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normativa electoral, referente a la colocación de propaganda electoral en unidades del servicio público, toda vez que, aun y cuando dicha propaganda estuvo colocada en diversos días, las mismas se tratan a una sola conducta atribuida al

Partido MORENA.

- 94. Intencionalidad.** No se advierte, que la conducta del partido político denunciado sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que el antes citado tenía el conocimiento y la intención, de colocar los vinilos microperforados en taxis y una combi del servicio público concesionado; sin embargo, ésta permaneció en contravención a lo dispuesto por la Ley, por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado del Partido referido.
- 95.** Por cuanto hace a la **intencionalidad** al respecto, debe decirse que la conducta del denunciado es de carácter intencional, ya que debieron prever las medidas correspondientes y necesarias para el retiro de la propaganda electoral de sus militantes y simpatizantes.
- 96.** Lo anterior es así, en virtud que el **artículo 128 fracción III** del Código Electoral prohíbe la colocación de propaganda política en transporte público.
- 97.** Y el **artículo 154 fracción XXXV** de la Ley de Movilidad y Transporte para el estado de Hidalgo prohíbe que los concesionarios, permisionarios, y a los titulares de autorizaciones y convenios, así como a sus conductores y empleados colocar propaganda electoral en los vehículos o unidades de transporte público, cualquiera que sea su diseño o presentación.
- 98. Gravedad de la responsabilidad.** Por todas las razones expuestas, se estima que la infracción en que incurrió el partido político, **por culpa in vigilando**, debe ser considerada como de **leve ordinaria**, tomando en cuenta que: 1) que se vulneraron disposiciones de orden legal y constitucional y, 2) que se transgredió el principio de equidad en la contienda.
- 99. Sanción.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a la sanción prevista en el artículo 312, fracción es II, inciso a), del Código Electoral, consistente en una amonestación pública.
- 100.** Lo anterior, porque se busca evitar que los partidos políticos o las personas candidatas lleven a cabo actos violatorios de la normativa electoral, pues ello vulnera el principio de equidad en la contienda.
- 101.** Ahora bien, la proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato, el partido denunciado y los

concesionarios del servicio público, por lo que, de imponer alguna otra sanción, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

Efectos de la resolución.

- 102.** Ante la acreditación de la existencia de la infracción denunciada en contra del partido MORENA, por la indebida colocación de propaganda electoral en vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, se le impone una amonestación pública, por las razones precisadas en la sentencia.
- 103.** Y por otra parte respecto a los concesionarios se le exhorta a que dé cumplimiento a la normatividad electoral, y se abstenga de colocar propaganda electoral en vehículos destinados al servicio de transporte público, para no incurrir en infracción estipulada en el artículo 128 fracción III del Código Electoral. Asimismo, dese vista con la presente resolución a la Secretaría de Movilidad y Transporte en el Estado de Hidalgo, para que, en el ámbito de su competencia, emita la sanción correspondiente de acuerdo a su normativa.
- 104.** De lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción, por la indebida colocación de propaganda electoral en vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros de acuerdo a las consideraciones vertidas en el en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la infracción por parte del entonces candidato a la gubernatura en el estado de Hidalgo.

TERCERO. Se declara la **existencia** de culpa in vigilando por parte del Partido Político MORENA; por lo que se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

CUARTO. Dese vista a la Secretaría de Movilidad y Transporte del estado de Hidalgo para que dé cumplimiento a lo ordenado en efectos de la sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.